**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 13/10/2023

**SGC:** 8316

**Despacho Judicial:** JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado:**11001-3103-046-2021-00703-00

**Demandante:** ANDREA SÁNCHEZ FORERO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN FELIPE CHOCONTA SANCHEZ, BLANCA ALCIRA FORERO FLORIAN, abuela materna del menor que estaba por nacer y JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, abuelo materno del menor que esta por nacer

**Demandado:**  CLINICA COLSANITAS S.A.

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 04/05/2023

**Fecha fin Término:** 02/06/2023

**Fecha Siniestro:** 07/12/2020

**Hechos**: A continuación, comedidamente resumo los hechos más importantes del caso y de la demanda: 1. El día 06 de diciembre de 2020, ingresó a la Clínica Universitaria Colombia, la señora Andrea Sánchez con 35 semanas de embarazo y diagnóstico de hipertensión materna no especificada, hipotiroidismo, alto riesgo obstétrico, síndrome de Turner. Para lo cual se dio como plan de manejo conforme con los registros de la HC, hospitalización con seguimiento por especialistas.  2. El 07 de diciembre de 2020, es valorada por especialista en ginecología y obstetricia, con descripción por parte de la paciente de sangrado vaginal, para lo cual se requiere monitoreo fetal.  3. Alega la parte demandante que desde las 21:45 horas del 6 de diciembre de 2020 hasta las 06:32 del 07 de diciembre del mismo año, no se le realizó el seguimiento que requería, conforme con los hallazgos médicos registrados y el riesgo obstétrico reconocido. 4. En nota del 07 de diciembre de 2020, se registra movimientos fetales y gestante añosa de 41 años, con presencia de cambios cervicales que referían trabajo de parto pretérmino. Posteriormente, el mismo día, se anota presencia de signos de alarma que derivan en la orden de práctica de cesárea de urgencia. 5. Dentro de la autopsia realizada al feto, se registra como causa de la muerte del nasciturus, el sufrimiento fetal agudo secundario a abruptio de placenta.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Mediante el ejercicio de la acción se pretende que se declare que las entidad demandada: CLINICA COLSANITA S.A.S. es responsables civil y contractualmente por la muerte del narcituros que se encontraba esperando la señora ANDREA SANCHEZ FORERO, y en consecuencia se declare que causaron un daño antijurídico del cual se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial, se solicita se les condene al pago de los siguientes rubros: i) Por concepto de perjuicios morales la suma de $60.000.000 para la señora ANDREA SANCHEZ FORERO en calidad de madre del menor que estaba por nacer, para JUAN FELIPE CHOCONTA SANCHEZ, hermano menor de edad del narcituros, para BLANCA ALCIRA FORERO FLORIAN abuela materna del menor que estaba por nacer y JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, abuelo paterno del menor que estaba por nacer, suma de $30.000.000 para cada uno, para: $ 150.000.000 ii) por concepto de daño a la salud para la madre, la señora ANDREA SANCHEZ, la suma de $30.000.000

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $30.000.000. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Daño moral: Por la angustia tristeza y congoja que sufrieron las víctimas con ocasión de la muerte del menor que estaba por nacer, la suma de $60.00.000 para la señora Andrea Sánchez, $30.000.000 para JUAN FELIPE CHOCONTA SANCHEZ, hermano menor de edad del narcituros, $30.000.000 para BLANCA ALCIRA FORERO FLORIAN abuela materna del menor que estaba por nacer y $30.000.000 JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, abuelo materno del menor que estaba por nacer, para un total de $150.000.000

Este valor se reconoce en tanto conserva los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15996-2016, donde al cónyuge, padres e hijos del fallecido se le reconoció a cada uno la suma de $60.00.000 con ocasión de la muerte de su ser querido.

Daño a la salud: No se reconoce este tipo de perjuicio, por cuanto es jurídicamente inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 05 de agosto de 2014, Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, es probable que en virtud del principio *iura novit curia* el juez adecue la pretensión hacia el concepto de daño a la vida en relación, por esa razón se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000 para la madre del menor ANDREA SANCHEZ FORERO.

Este valor se fijó teniendo en cuenta los baremos establecidos en la sentencia SC665-2019, MP Octavio Tejeiro Duque.

1. Deducible: Del valor total, esto es $180.00.000 se descontará el mínimo de $150.000.000 pactado en la póliza como deducible para el pago de perjuicios.

**Excepciones**: **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. Inexistencia de elementos probatorios que justifique la responsabilidad atribuible a clínica la estancia.
2. Ausencia de culpa imputable a la Clínica Colsanitas S.A. por estar acreditado el proceder diligente de su personal médico.
3. La obligación indemnizatoria de La Equidad Seguros s.a. debe ceñirse al porcentaje pactado en la póliza Nro. AA196714
4. Se deberá tener en cuenta el deducible pactado.
5. Disponibilidad del valor asegurado
6. Genérica o Innominada
7. Genérica o innominada

**2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. No existe obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros O.C., por cuanto no se realizó el riesgo asegurado documentado en la póliza Nro. AA196714.
2. Causales de exclusión de cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales Nro. AA196714
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA004642.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10238176

**Póliza**: AA196714

**Vigencia Afectada**: 14/09/2020 hasta el 14/09/2021

**Ramo**: RC CLÍNICAS.

**Agencia Expide**: BOGOTÁ

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.500.000.000

**Deducible**: 10% Mínimo $150.000.000

**Exceso**: NO$

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS.**

**Reserva sugerida**: $30.000.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que aun cuando la póliza presta cobertura material y temporal, las pruebas del proceso no demuestran una negligencia médica por parte de la clínica. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza Nro. AA196714 presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y las pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe señalarse que el contrato de seguro se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada “claims made”, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro del periodo de retroactividad contado a partir del 01 de junio de 2006. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos se encuentran dentro de la limitación temporal de la póliza en mención, por cuanto el perjuicio que señala haber sufrido la demandante, esto es, la muerte del feto, ocurrió el 7 de diciembre de 2020, es decir dentro del periodo de retroactividad pactado en la póliza y de igual forma, la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro de la vigencia de la póliza comprendida desde el 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021. Por otra parte, la póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga al asegurado. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse, que en este caso existen elementos de prueba de los que puede inferirse que no hubo responsabilidad de la CLÍNCIA COLSANITA S.A. en el fallecimiento del feto que tuvo que padecer la señora ANDREA FORERO. Lo anterior, porque, aunque el informe de necropsia mostró que la causa del fallecimiento del bebe fue el sufrimiento fetal, lo cierto es que esto se debe a múltiples factores, entre ellos, a que la gestante era una persona de 41 años de edad y con un antecedente de trastorno hipertensivo padecido durante el embarazo. Ahora bien, es importante aclarar que la historia clínica refleja que a la señora FORERO se le brindó una atención oportuna, diligente y acorde a la literatura médica. En este sentido, no existe en este momento del proceso, elementos de los cuales pueda derivarse responsabilidad médica en cabeza del asegurado, razón por la cual se califica como remota. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados